



San Martín de los Andes, 24 de Abril del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **SANCHEZ SALAS MAX C/ GALENO ART S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS (JJUCI1-INC-75831/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

Que, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

**I.-** Llegan los autos del epígrafe a resolución del tribunal a raíz de la apelación subsidiaria interpuesta a fs. 44/46 por el ejecutante contra la providencia de fs. 42, último párrafo.

**II.-** En la decisión cuestionada, el magistrado de grado rechazó *in limine* la planilla practicada a fs. 39. A tal fin, argumentó que no se daba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 770 del CCyC y que el ejecutante ya cobró el total del capital.

**III.-** Al requerir la revocación por contrario imperio, el accionante defendería su liquidación con los siguientes fundamentos.

En primer lugar afirmó que en autos se da el caso del inciso "c" del artículo 770.

Sostuvo que puede capitalizar los intereses porque se liquidó la deuda, se la mandó a pagar y el deudor fue moroso en hacerlo.

Dijo que las planillas practicadas fueron debidamente notificadas a la contraparte, aprobadas, ni intimada (sic), por lo que resulta aplicable el artículo.



Indicó que la ley no exige una intimación de pago específica para que proceda la capitalización, bastando con que la liquidación se apruebe judicialmente, el juez mande a pagar y el deudor no lo haga. Citó doctrina en este sentido.

Concluyó que, independientemente de los términos que el juez utilice al aprobar la liquidación, al tomar esa decisión está mandando pagar la suma resultante. Luego, el artículo 770, inciso c, no establece ninguna formalidad sobre cómo se configura la mora del deudor.

Redundó en ideas ya plasmadas y, en definitiva, solicitó la revocación de la decisión y que se apruebe la liquidación.

**IV.-** El *a-quo* no haría lugar a la reposición.

Para decidir en sentido adverso, argumentó que, sin perjuicio del derecho que le asiste al recurrente de solicitar la capitalización en los términos del artículo 770, inciso c, del CCyC, la oportunidad para hacerlo fue, en todo caso, con anterioridad a solicitar el libramiento de los fondos imputados a capital e intereses de la planilla aprobada sin capitalización. De lo contrario, permitirle capitalizar ahora implicaría modificar la imputación de los pagos ya efectuados.

Ello -continuó el magistrado- sin perjuicio del error en el que habría incurrido el recurrente en sus cálculos, ya que en el desarrollo de las planillas rechazadas, efectúa varios cálculos sobre los intereses de las planillas aprobadas, y que además pareciera que pretende capitalizar en más de una oportunidad, lo que se encuentra expresamente prohibido. En este sentido, citó un antecedente de esta Alzada ("Elgueta", resolución del 30/05/19).

Por último, explicó que, en el caso de autos, para que proceda la capitalización pretendida, previo a solicitar el libramiento de fondos, el ejecutante debería haber solicitado la capitalización de intereses sobre el monto de la planilla aprobada en autos en fecha 15/12/23 y, entonces, los intereses



hubieran pasado a formar parte del capital, para luego generar nuevos intereses a partir del 30/11/23.

Por dichas razones, desestimó la reposición y concedió la apelación que, sustanciada que fuera y ante el silencio de la demandada, se eleva a conocimiento de esta Alzada.

**V.-** He de manifestar mi coincidencia con el magistrado de primer grado.

A simple vista se observa que el problema de la pretensión de capitalización del recurrente es que la planteó extemporáneamente.

A fs. 19 practicó liquidación por la suma de \$3.298.120,56 que comprendía el capital ejecutado (\$2.814.000,00) y sus intereses (\$484.120,56) hasta el día de la planilla (30/11/23).

Esa planilla fue aprobada por auto de fs. 23.

Luego, a fs. 25 (el 15/12/23), el ejecutante solicitaría que se libre transferencia a su favor por la suma de \$3.298.120,56, imputando exactamente los mismos importes de la planilla a cada rubro. Esto es, \$2.814.000,00 a capital y \$484.120,56.

En esa misma presentación, en un punto II, calcularía los intereses devengados desde que practicó la primera planilla (30/11) hasta que requirió el pago.

El pago sería autorizado y librado por proveído de fs. 28. La planilla por los intereses se aprobaría a fs. 30.

Por último (fs. 39), el acreedor vuelve a practicar una nueva planilla, que comprende dos reclamos: a) intereses devengados entre el 15/12 y el 19/12 (día de libramiento de la orden de pago); b) capitalización de intereses de las tres planillas (sin explicar el procedimiento seguido sino solo los importes obtenidos).

Es cierto que, como dice el recurrente, el artículo 770 del CCyC, en su inciso c, le permite capitalizar



cuando el deudor moroso, intimado al pago, no cancela la deuda, pero esto no es lo que sucedió en el caso de autos, ya que el acreedor percibió su crédito por completo.

Como acertadamente advirtió el *a-quo*, el requerimiento del actor no solo es extemporáneo, sino que implícitamente implicaría modificar la imputación del pago que él mismo realizó al requerir el libramiento de fondos.

En definitiva, la providencia cuestionada se ajusta a derecho por lo que, sin más en qué ahondar, propongo al Acuerdo confirmarla, sin costas de Alzada, ante la ausencia de contradicción y lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Arancelaria.

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la apelación subsidiaria interpuesta por la parte actora contra la providencia de fs. 42 y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. Nancy N. Vielma  
Jueza de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti  
Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 24 de Abril del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**